

1. Un DPO certificado, Titulado Superior, con experiencia acreditable en protección de datos no inferior a diez años en organizaciones con más de 500 trabajadores, quien asumirá la posición de Coordinador.

*2. Un DPO certificado, **Licenciado en Derecho**, con experiencia acreditable en asesoramiento jurídico de protección de datos no inferior a diez años y que haya redactado y firmado un mínimo de diez juicios de ponderación determinantes de la prevalencia del derecho a la privacidad de una persona física.*

*3. **Un Ingeniero de Sistemas, Superior o Técnico**, en posesión de la Certificación “Certified Data Privacy Solutions Engineer, CDPSE”, o equivalente, con experiencia acreditable no inferior a diez años en organizaciones con más de 500 trabajadores.*

El requisito de que el servicio requiera como titulaciones concretas y un mínimo de experiencia limita la competencia en tanto que no es un requisito de la legislación para un servicio – consultoría y asesoría en protección de datos - que sea exclusivo de una determinada formación académica universitaria o una mínima experiencia.

El PPT delimita a perfiles concretos en perjuicio de otros perfiles, formaciones académicas y profesionales certificados.

La normativa no exige una titulación específica de acuerdo con el artículo 37.5 del Reglamento General de Protección de Datos, el art. 35 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales. Y - con especial significación – tampoco los requisitos de certificación de Delegado de Protección de Datos homologada por la Agencia Española de Protección de Datos; que en si misma sería evidencia de la cualificación profesional para el propio desarrollo de DPD.

Por otro lado, la propia restricción a Licenciados en Derecho e Ingenieros de Sistemas, Superior o Técnico, excluye por un lado a los Graduados en Derecho, la titulación vigente con el plan Bolonia, u otras titulaciones similares y – de igual forma – sucede con la “Ingeniería de Sistemas”, que se además de los defectos de la cualificación de la titulación; excluye a – por ejemplo – Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería técnica de telecomunicaciones, Grado en ingeniería Informática, Licenciatura en Informática o cualquier otro tipo de Grado o Máster en el ámbito TIC.

A diferencia de la Certificación “Certified Data Privacy Solutions Engineer, CDPSE”, que admite certificaciones “equivalente”, las titulaciones universitarias están delimitadas.

Finalmente y en especial, la exigencia de 10 años de experiencia en todos los perfiles limita tanto la participación de empresas de reciente creación como aquellas con equipos de trabajo con diferentes perfiles a los dos únicos admitidos o – disponiendo de ellos – tengan inferior experiencia, pero no por ello menor cualificados.

Consideramos que exigir más de 10 años como solvencia mínima y no - por ejemplo – como criterio evaluable parece destinado a restringir la libre competencia.

Estos criterios suponen una limitación el acceso y restringir la competencia en el procedimiento de libre competencia en tanto que no son requisitos establecidos por la legislación o motivo de valoración adicional a los requisitos y no permitir concurrencia a cualquier otro posible licitador con titulación y formación adecuada, certificación como DPD y experiencia profesional en el sector en contra de una persona con titulación de licenciado en Derecho.

Servicio que – por otro lado – ENAIRE no considera de carácter intelectual, en tanto que la oferta económica supone el 50%, superior al 49% establecido como máximo en los artículos 145, 146, 159.6 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que requiere

Art 145

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

El Anexo IV incluye “Servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.d).”.

Es decir, en tanto que no se está considerando **prestaciones de carácter intelectual**, no requeriría ningún tipo de titulación concreta o experiencia mínima como requisito mínimo.

Siendo contradictoria ambos criterios.

Consideramos que la licitación recoge criterios de selección y/o capacidad de obrar como criterios de solvencia técnica o profesional, estableciendo criterios de selección discriminatorios que suponen un perjuicio en contra de concurrencia de cualquier licitador y equipo personal cualificado y que no garantiza la contratación pública en condiciones de la libre competencia.

En tanto que empresa interesada en participar en el proceso de licitación, pero considerando que existen criterios no conformes con la normativa, en contra de la calidad de la licitación y por ello disconforme con lo recogido en los pliegos no puede participar en el proceso normal de contratación en tanto que la CLÁUSULA 1ª- OBJETO DEL CONTRATO del Pliego Administrativo recoge:

CLÁUSULA 1ª- OBJETO DEL CONTRATO

El contrato, que se regirá por el presente Pliego de Cláusulas Particulares, tiene por objeto la realización de las prestaciones que se definen en el apartado A) del Cuadro de Características que lo encabeza. Se celebrará en todo caso con personas físicas o jurídicas, cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato.

Serán contractuales el presente pliego, todos sus anexos, pliego de prescripciones técnicas y sus precios ofertados. Por ello, la presentación de ofertas implicará la manifestación expresa del licitador de que acepta el contenido de dichos documentos.

En caso de discrepancias entre los citados documentos contractuales, prevalecerá lo indicado en este Pliego y sus anexos.



Disconformes con los criterios de acuerdo con las salvedades y reservas previas, **se hace imposible presentar la propuesta de Tarsys que limitaría o imposibilitaría el presente recurso de alzada o acciones posteriores al tener que aceptar criterios de contratación.**

SOLICITO

1. Que se tenga por presentado en tiempo y forma este recurso.
2. Que se acepten las alegaciones presentadas en el presente Recurso.
3. Que se proceda a la impugnación del procedimiento de contratación de *Asesoramiento y apoyo a la unidad central de protección de datos – ENAIRE, exp. DNA 46/2024*, dado que:
 - a. La prestación del servicio no recoge los principios y requisitos exigidos por la legislación que permita un correcto dimensionamiento de los servicios y la dedicación prevista.
 - b. Se presentan requisitos de titulación y experiencia como solvencia mínima que restringen la competencia y limitan el acceso a la pública concurrencia, restringiendo a dos titulaciones concretas que no son las únicos posibles para la prestación del servicio y – especialmente - una experiencia mínima de 10 años.

20 de mayo de 2024

[Redacted signature]

[Redacted content]